



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN NO **70001-33-33-004-2016-00069-00**

EJECUTANTE: **LUZ ESTELA ALMANZA PAYARES**

EJECUTADO: **E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA DE BUENAVISTA - SUCRE**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por la ejecutante LUZ ESTELA ALMANZA PAYARES, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA DE BUENAVISTA – SUCRE.

2. ANTECEDENTES

La ejecutante LUZ ESTELA ALMANZA PAYARES, a través de apoderado, instaura demanda ejecutiva, a efectos de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA DE BUENAVISTA – SUCRE, por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/C (\$65.458.692), más los intereses moratorios generados desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta que se haga efectivo el pago, derivados de la sentencia adiada 26 de noviembre de 2012, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, la ejecutante presentó copia autenticada de los siguientes documentos:

- Sentencia de 26 de noviembre de 2012, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, debidamente ejecutoriada, con constancia de ser primera, fiel copia del original y prestar merito ejecutivo (fol.21 - 32).



- Solicitud de pago de la sentencia hecha ante el ente demandado (fol.36 - 37).
- Certificado expedido por la Gerente del ente demandado donde constan los contratos que se liquidan (fol.38 - 39).
- Contratos, los cuales fundamentan la liquidación de la sentencia (fol. 40 - 83).
- Original del oficio No. 797 del 14 de mayo de 2013, emanado por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, dirigido a la E.S.E. Centro de Salud Sana Lucia de Buenavista – Sucre, por el cual se le da cumplimiento a los artículos 176 y 177 del C.C.A. (fol.84).
- Original del oficio N° 798 del 14 de mayo de 2013, emanado por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, dirigido al Dr. Guillermo Hernández Carriazo – Delegado del Procurador, por el cual se da cumplimiento a los artículos 176 y 177 del C.C.A. (fol.86).
- Certificación de afiliación a COLPENSIONES de la señora Luz Estela Almanza Payares (fol.13).

3. CONSIDERACIONES

3.1. MANDAMIENTO DE PAGO

Atendiendo los documentos presentados pasa al Despacho a hacer un análisis de los mismos para determinar si procede o no a librar mandamiento de pago.

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, o de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que llamamos "título ejecutivo". Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

El artículo 422 del Código General del proceso, establece:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de su deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.



Quiere decir lo anterior, que para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido¹:

(...)

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.

Así las cosas, se concluye que de los documentos aportados por la ejecutante LUZ ESTELA ALMANZA PAYARES, valorados en conjunto y conforme al artículo 176 del Código General del Proceso, se derivan unas **obligaciones claras, expresas y exigibles, que proviene del deudor y que constituyen plena prueba contra la entidad demandada**, que hace que el Despacho tenga la convicción de estar frente a un título ejecutivo, en el que se fundamenta para librar el mandamiento de pago contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA DE BUENAVISTA – SUCRE.

3.2. MEDIDAS CAUTELARES.

La parte ejecutante en el libelo introductor, acápite de medidas cautelares (fl.17 – 18), solicita el embargo y retención de los siguientes conceptos:

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 22 de junio de 2001. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Radicado: 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436).



- De los dineros, que la Ley permita embargar que sean de libre destinación, que el ente demandado tenga o llegare a tener en el Banco Agrario de Buenavista-Sucre, Banco Bogotá, Colombia y Agrario con sede en Corozal-Sucre, BBVA, Bogotá, Colombia y Agrario con sede en Magangué - Bolívar, los Bancos Davivienda, Colombia, Agrario, Popular, Bogotá, BBVA, De Occidente, Banco Coomeva y AV. Villas de la ciudad de Sincelejo, los bancos Pichincha, Banco Caja Social, Corpbanca, GNB-Sudameris, Colpatria, Santander, Colmena de la ciudad de Montería, y ponga a órdenes de este Despacho a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia con sede en Sincelejo.
- Hasta la 1/3 parte de los dineros que la ley permita embargar, que el Departamento de Sucre y/o Secretaría de Salud de Sucre, gira, transfiere o cancela a la E.S.E. Centro de Salud Santa Lucia de Buenavista – Sucre, solicita se oficie al Gobernador y/o Tesorero del Departamento, para que proceda a retener los dineros y los ponga a órdenes del Despacho por conducto de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.
- Hasta la 1/3 parte de los dineros que la ley permita embargar, que la E.S.E., Centro de Salud Santa Lucia de Buenavista – Sucre, recibe de las E.P.S., Comparta Salud, Caprecom, Mutual Barrios Unidos de Quibdó, por concepto de pago de los servicios prestados en salud. Solicita se oficie al Gerente y/o pagador de tales entidades, para que retengan los dineros y los pongan a órdenes del despacho por conducto de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Pues bien, dado que la medida solicitada es procedente, conforme lo establecido en los artículos 593, 594 y 599 del Código General del Proceso, se dispondrá decretarla con las limitaciones de ley.

Finalmente, como quiera que, conforme el requerimiento normativo procesal, están claramente determinados los bienes objeto de la medida cautelar, los cuales se afectarán razonablemente y previniendo el exceso en su cantidad y diversidad, se limita el embargo al 150% del monto del mandamiento, de conformidad a lo establecido en el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE



PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA DE BUENAVISTA – SUCRE, representada legalmente por su Gerente, o quien haga sus veces, y a favor de la señora Luz Estela Almanza Payares, por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/C (\$65.458.692), derivados de la sentencia de 26 de noviembre de 2012 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA DE BUENAVISTA – SUCRE., al Representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. Hágase entrega de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordénese a la parte ejecutada, pagar las obligaciones que se le están haciendo exigibles en el término de cinco (5) días.

CUARTO: A la parte demandada se le concede un término de diez (10) días para estar a derecho en el proceso, es decir, para que proponga las excepciones que considere, con el fin de contradecir las pretensiones de la parte ejecutante.

QUINTO: Para los efectos del artículo 171, numeral 4° del C.P.A.C.A., se fija la suma de SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$70.000.00), que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia al señor Representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado. En caso de no atender el término estipulado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: ORDÉNESE el embargo y la retención de los siguientes conceptos:

- De los dineros, que la Ley permita embargar que sean de libre destinación, que la **E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA DE BUENAVISTA –SUCRE** tenga o llegare a tener en el Banco Agrario de Buenavista-Sucre, Banco Bogotá, Colombia y Agrario con sede en Corozal-Sucre, BBVA, Bogotá, Colombia y Agrario con sede en Magangué - Bolívar, los Bancos Davivienda, Colombia, Agrario, Popular, Bogotá, BBVA, De Occidente, Banco



Coomeva y AV. Villas de la ciudad de Sincelejo, los bancos Pichincha, Banco Caja Social, Corpbanca, GNB-Sudameris, Colpatria, Santander, Colmena de la ciudad de Montería, siempre que los dineros no sean inembargables por disposición legal o porque pertenezcan igualmente a recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, ni de regalías.

- Hasta la 1/3 parte de los dineros que la ley permita embargar, que el Departamento de Sucre y/o Secretaría de Salud de Sucre, gira, transfiere o cancela que la **E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA DE BUENAVISTA –SUCRE**, siempre que los dineros no sean inembargables por disposición legal o porque pertenezcan igualmente a recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, ni de regalías.
- Hasta la 1/3 parte de los dineros que la ley permita embargar que la **E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA DE BUENAVISTA –SUCRE**, recibe de las E.P.S., Comparta Salud, CAPRECOM, Mutual Barrios Unidos de Quibdó, por concepto de pago de los servicios prestados en salud.

SÉPTIMO: Por secretaría comuníquese esta decisión a las entidades correspondientes en la forma indicada en el artículo 4 del Acuerdo 1676 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Adviértase a las entidades oficiadas que con el recibo de la comunicación queda consumado el embargo y que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de Depósitos judiciales de este despacho dentro de los tres días siguientes.

OCTAVO: Limítese esta medida en la cuantía de NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$98.188.038), acorde con lo reglado en el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOVENO: RECONÓZCASELE personería al abogado FRANCISCO IVÁN ARRIETA HERNÁNDEZ, identificado con C.C. N° 92.516.348, expedida en Sincelejo y T.P. N° 102.033 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez